

Poder Ejecutivo

Tucumán



San Miguel de Tucumán, Abril 12 de 2007.-

**DECRETO ACUERDO N° 19 /7(MSC).-**

**Expte. N° 9003/323-D-2007.-**

**VISTO**, la necesidad de modificar las condiciones en que se efectúa el control de alcoholemia dentro del territorio provincial; y

**CONSIDERANDO:**

Que los índices de accidentología en la Provincia son suficientemente elocuentes del riesgo que representa el tránsito para nuestra población y en esta situación emerge como relevante, la necesidad de arbitrar controles de alcoholemia para quienes conducen en la vía pública;

Que no obstante la adhesión provincial a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, a través de la Ley N° 6.836, resulta imperioso proyectar un Programa amplio de prevención y control de alcoholemia, que se implemente con la idea de inculcar la prevención y educación en la materia;

Que en ese marco deben establecerse con mayor especificación las medidas de coordinación de las acciones educativas y preventivas, en el ejercicio del poder de policía, y de los requisitos para realizar los controles de alcoholemia;

Que a la autoridad competente le cabe la facultad de efectivizar las pruebas de detección y verificación alcohólica; asimismo, ante el supuesto de retención deberá labrar el acta correspondiente, incluyendo los resultados de la medición y el tiempo que demandó la retención, con identificación del personal, médico interviniente o instrumental autorizado y del conductor;

Que el uso de la vía pública debe efectuarse bajo los recaudos y contenidos aconsejados por la Seguridad y Educación Vial, los que se traducen en la no ingesta de alcohol antes y durante la conducción de vehículos;

Que de acuerdo a las experiencias en materia de Seguridad Vial, la instrumentación del control de Alcoholemia coadyuva en sumo grado a la prevención de accidentes de tránsito, y en consecuencia, a la disminución de la tasa de morbimortalidad por accidentes.

Que de acuerdo con lo considerado, queda plenamente justificado el dictado de un Decreto de Necesidad y Urgencia, cuya viabilidad jurídica tiene pleno reconocimiento ///

Dr. MARIO LOPEZ HERRERA  
MINISTRO DE SEGURIDAD CIUDADANA

EDMUNDO J. JIMENEZ  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Dr. JUAN LUIS MANZUR  
MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Prof. ESTER SUSANA MONTALDO  
MINISTRO DE EDUCACION

Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ  
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Proc. BAMIRO EDUARDO GUTIERREZ  
SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL  
MINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA



San Miguel de Tucumán,

Cont. Dcto. Acdo. N° 19/7(MSC).

Expte. N° 9003/323-D-2007.-

////.2.-

en el art. 101 inc. 2 de la Constitución Provincial,

Por ello, y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado, Dictamen N°

768/07,

*[Signature]*  
Dr. MARIO LÓPEZ HERRERA  
MINISTRO DE SEGURIDAD CIUDADANA

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** El control de alcoholemia dentro del territorio provincial se realizará conforme lo establece el presente régimen legal.

**ARTICULO 2°.-** El control preventivo de alcoholemia destinado a verificar el estado de intoxicación alcohólica de los conductores de vehículos estará a cargo de la Dirección General de Transporte y la Policía de Tucumán en rutas y caminos provinciales y nacionales. Cuando el control se efectúe en jurisdicción municipal podrán coordinar con la autoridad local su participación.

**ARTICULO 3°.-** Podrán ser objeto de la prueba de detección alcohólica quienes conduzcan vehículos a motor con evidentes manifestaciones que permitan razonablemente presumir que lo hace bajo la influencia de la ingesta de bebidas alcohólicas y/o cuando se implementen operativos de control específicos.

**ARTICULO 4°.-** Las pruebas de detección y verificación alcohólica serán efectivizadas mediante dispositivos denominados alcoholímetros, que determinen la cantidad de alcohol en sangre por el método del aire expirado y otros dispositivos que se utilicen para la comprobación, aprobados por la autoridad competente. Dichas pruebas deberán ser realizadas por personal médico debidamente matriculado.

**ARTICULO 5°.-** Se entiende que una persona se encuentra en estado de intoxicación alcohólica cuando la medición alcoholímetra supere las cinco décimas de gramo por litro (0,5 gr./l) de sangre; sin perjuicio de los parámetros que fija la Ley 24.788/97 en su artículo 17.- Cuando la medición alcoholímetra sea superior a cinco décimas de gramo por litro (0,5 gr./l) de sangre e inferior a un gramo por litro (1 gr./l) de sangre, se considera alcoholemia riesgosa. Cuando la medición alcoholímetra sea superior a un gramo por litro (1 gr./l) de sangre, se considera /////.

*[Signature]*  
Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*[Signature]*  
Dr. JUAN LUIS MANZUR  
MINISTRO DE SALUD PUBLICA

*[Signature]*  
Prof. ESTER SUSANA MONTALDO  
MINISTRO DE EDUCACION

*[Signature]*  
Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ (R.)  
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

*[Signature]*  
Proc. RAMIRO EDUARDO GUTIERREZ  
SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL  
MINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

*[Signature]*

San Miguel de Tucumán,

Cont. Dcto. Acdo. N° 19/7(MSC).-

Expte. N° 9003/323-D-2007.-

////.3.-

alcoholemia peligrosa.

**ARTICULO 6°.- SANCIONES:** Al conductor que transgreda lo establecido en el artículo precedente se le retendrá la licencia habilitante y se le aplicará una multa entre 300 (trescientos) a 600 (seiscientos) UF valorizados al momento del efectivo pago y una suspensión de la habilitación para conducir por el término de hasta 6 (seis) meses, procediéndose además al secuestro del vehículo sin posibilidad de continuar el viaje. En caso de reincidencia la inhabilitación para conducir será de hasta un año. En caso de una nueva reincidencia podrá proceder la suspensión definitiva de la habilitación para conducir.

**ARTICULO 7°.- RETENCIÓN PREVENTIVA:** Cuando se determine el estado descrito en el artículo 5° del presente Decreto, la autoridad policial podrá disponer la retención inmediata del conductor, por el tiempo necesario hasta que recupere sus aptitudes. Dicha retención no podrá ser superior a las 12 (doce) horas, sin perjuicio del procedimiento fijado en el artículo 9°.

**ARTICULO 8°.- TRANSPORTE PUBLICO Y DE CARGAS:** El conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros y de cargas generales, que sea sometido a los exámenes precedentemente establecidos, incurrirá en transgresión si de los mismos surge la presencia de alcohol en sangre en cualquier proporción.-

**ARTICULO 9°.- PROCEDIMIENTO:** Se labrará un acta en la que se dejará constancia de la identificación del conductor, resultado de la medición y tiempo que demandó la retención, la identidad y firma del personal, del médico interviniente, de la autoridad policial responsable y del conductor. Si éste se negare a firmar se dejará constancia de ello, pudiendo firmar un testigo como constancia.

**ARTICULO 10°.-** Facultase al Ministerio de Seguridad Ciudadana a reglamentar el presente régimen legal.-

**ARTICULO 11°.-** Comuníquese a la Honorable Legislatura de la Provincia en los términos del art. 101 inc. 2 de la Constitución Provincial.-

**ARTICULO 12°.-** El presente Decreto Acuerdo será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Justicia, de Economía, de Salud Pública, de Desarrollo Productivo, de Seguridad Ciudadana y de Educación, y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte y Seguridad Vial.-

**ARTICULO 13°.-** Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

Dr. MARIO LOPEZ HERRERA  
MINISTRO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Proc. RAMIRO EDUARDO GUTIERREZ  
SECRETARIO DE ESTADO  
DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL  
MINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH  
GOBERNADOR DE TUCUMAN

MARTA MOREIRA de CABRERA  
ENCARGADA del REGISTRO OFICIAL de  
LEYES y DECRETOS - OBSERVACION